



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02681-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Domingo Rodas SA contra la resolución de fojas 194, de fecha 3 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02681-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS SA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 18, de fecha 29 de octubre de 2015 (f. 104), emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la cual confirmó la Resolución 11, de fecha 3 de marzo de 2015, que estimó parcialmente la demanda sobre pago de beneficios sociales formulada por don Carlos Alberto Altamirano Córdova en su contra (Exp. 0012-2012-0-2601-JM-LA-01).
5. En líneas generales, la parte demandante considera que la Sala demandada, erróneamente, reconoció una supuesta desnaturalización de régimen laboral, y, por ende, el pago de beneficios sociales, sin tomar en cuenta que, si bien, en el periodo de 1998 a junio del 2002, don Carlos Alberto Altamirano Córdova estuvo sujeto al régimen laboral común, posteriormente, se incorporó al régimen laboral acuícola, regulado en la Ley 27460 (Ley de promoción y desarrollo acuícola). Siendo ello así, la parte recurrente alega que durante este último periodo el pago de sus beneficios sociales se realizó conforme a dicho régimen laboral especial sin incumplir ninguna norma ni obtener un provecho ilícito. Por lo tanto, se ha lesionado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.
6. Sin embargo, lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, que determinó que correspondía estimar parcialmente dicha sentencia.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, dicha sentencia cumple con especificar las razones por las cuales confirmó la Resolución 11, de fecha 3 de marzo de 2015 (cfr. fundamentos 3 a 7 de la Resolución 18, de fecha 29 de octubre de 2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02681-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS SA

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente, ya que ello es un asunto de naturaleza laboral que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA